



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-136/2021

ACTOR: CARLOS FELIPE CEJA DE LA TORRE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT CANTO

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Acuerdo, mediante el cual, se determina que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del escrito de demanda promovido por Carlos Felipe Ceja de la Torre² y se reencauza a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía³.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES De la narración de los hechos que se hacen valer en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

¹ En adelante tribunal local o tribunal electoral del estado de Baja California Sur.

² En adelante actor, promovente, enjuiciante o parte actora.

³ En lo subsecuente juicio de la ciudadanía.

SUP-AG-136/2021
ACUERDO DE SALA

1. Inicio del proceso electoral local. El primero de diciembre de dos mil veinte tuvo inicio el proceso electoral local 2020-2021, en el estado de Baja California Sur, en el que se renovarán entre otros la gubernatura de esa entidad federativa.

2. Acuerdo de registro a candidatura independiente El diecinueve de diciembre de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Baja California Sur⁴, aprobó el acuerdo IEEBCS-CG133-DICIEMBRE-2020, por el que registró al actor como aspirante a una candidatura independiente a la gubernatura en esa entidad.

3. Negativa de registro de candidatura por no reunir los apoyos de la ciudadanía. El veintisiete de marzo de dos mil veintiuno,⁵ el Consejo General del Instituto local, aprobó el acuerdo IEEBCS-CG063-MARZO-2021, por el que determinó que el promovente no alcanzó el umbral necesario de apoyos para obtener la candidatura independiente, lo que trajo como consecuencia la negativa de registro.

El promovente obtuvo trecientos cincuenta y cinco apoyos de cinco mil cuatrocientos treinta y tres (5433) mínimos que debía obtener.⁶

4. Juicio de la Ciudadanía Local (TEEBCS-JDC-64/2021). En contra de lo anterior, el nueve de abril, el actor promovió juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral del estado de Baja

⁴ En adelante Instituto local.

⁵ En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno salvo indicación en contrario.

⁶ El 1% de la Lista Nominal de Electores en el estado de Baja California Sur al 31 de agosto de 2020 -con el ajuste que realizó el Tribunal Electoral local-.



California Sur,⁷ por el que controvierte la omisión de la notificación del acuerdo referido en el punto anterior y el registro como candidato independiente por considerar que el apoyo ciudadano que recolectó fue suficiente para obtener su participación.

5. Resolución del Tribunal local. El veintidós de abril el Tribunal local resolvió tener por acreditada la omisión de notificación del acuerdo impugnado y confirmó el acuerdo IEEBCS-CG063-MARZO-2021, por no alcanzar los apoyos de la ciudadanía para su registro.

6. Asunto General. El veinticinco de abril, el actor promovió escrito de demanda ante el Tribunal local, sin especificar la autoridad, ni el medio de impugnación que promovía, el órgano jurisdiccional electoral local al advertir que controvertía su determinación y estar vinculada a una negativa de registro de candidatura independiente a gubernatura en esa entidad, la remitió a la Sala Superior.

7. Turno de expediente y trámite. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrarlo como asunto general, integrar el expediente SUP-AG-136/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

8. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el asunto general al rubro citado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

⁷ En lo subsecuente Tribunal local.

⁸ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-AG-136/2021
ACUERDO DE SALA

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**, la cuestión competencial que se plantea debe ser resuelta por este órgano jurisdiccional como autoridad colegiada.

La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”⁹**.

Lo anterior, toda vez que, se trata de establecer cuál es el órgano jurisdiccional electoral competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, el presente asunto, relativo a la sentencia que emitió el Tribunal local relativa respecto del acuerdo que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Baja California Sur, por el que se acordó que el promovente no

⁹ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.



obtuvo los apoyos de la ciudadanía suficientes para alcanzar su registro como candidato independiente a la gubernatura en esa entidad federativa.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO. Cuestión previa. Esta Sala Superior ha sostenido que el escrito que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo y que, como consecuencia de ello, debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que el juzgador pueda determinar con exactitud, cuál es la verdadera intención del promovente¹⁰.

De igual forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, al resolver los medios de impugnación se debe suplir la deficiencia u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la suplencia en la deficiente expresión de conceptos de agravio se aplicará cuando se expresen hechos concretos en la demanda respectiva y se manifieste con claridad la causa de pedir.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 3/2000, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

¹⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 04/99 cuyo rubro es al tenor siguiente: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

**SUP-AG-136/2021
ACUERDO DE SALA**

**CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA
DE PEDIR.”¹¹**

En ese contexto, se estima relevante determinar que del escrito de demanda y la suplencia de la queja, el actor impugna la sentencia recaía en el juicio de la ciudadanía local identificado con el número de expediente TEEBCS-JDC-64/2021, y formula los siguientes agravios:

- El Acuerdo IEEBCS-CG063-MARZO-2021, aprobado por el que el Consejo General del Instituto local, en el cual determinó que el promovente no alcanzó el mínimo de apoyos de la ciudadanía para obtener su registro como candidato independiente a la gubernatura de la entidad de Baja California Sur, le fue notificado veintiséis días después de su emisión.
- Con la omisión anterior, vulneró los derechos político electorales del actor, porque en la sesión extraordinaria de dieciséis de abril el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución y el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyos de la ciudadanía de las y los aspirantes a una candidatura independiente a la gubernatura del estado de Baja California Sur, por la presentación extemporánea del informe, lo que generó la imposición de una amonestación pública.

¹¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 117-118.



- Por otra parte, el actor aduce problemas para reportar informes en el Sistema Integral de Fiscalización¹² por existir una doble cuenta de correo electrónico, y que, por tanto, pudo caer su información en personas extrañas lo que le impidió obtener su registro.

De lo anterior, se observa que la parte actora en su escrito de demanda señala como acto impugnado la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local de veintidós de abril, y los agravios van encaminados a inconformarse por la resolución y el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyos de la ciudadanía de las y los aspirantes a una candidatura independiente a la gubernatura del estado de Baja California Sur, por la presentación extemporánea del informe, lo que derivó en la imposición de una amonestación pública, la cual la atribuye a la falta de notificación del acuerdo del Instituto local.

En atención a lo anterior, esta Sala Superior tendrá como acto controvertido la sentencia que emite el Tribunal Electoral local en el expediente identificado con la clave TEEBCS-JDC-64/2021.

TERCERO. Determinación de la competencia. La Sala Superior es la competente para conocer y resolver el presente asunto porque la controversia está relacionada con una sentencia del Tribunal local, vinculada al registro de una candidatura independiente a la gubernatura en el estado de Baja California Sur.

La Ley de Medios establece que la distribución de competencias de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de

¹² En adelante SIF.

SUP-AG-136/2021
ACUERDO DE SALA

acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Respecto al tipo de elección, de acuerdo con el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹³, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección presidencial, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

Por su parte, conforme al artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de dicha Ley Orgánica, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, ayuntamientos, diputaciones locales, así como de la legislatura y alcaldías de la Ciudad de México.

Por lo que, de una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral, se advierte que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación relacionados con la elección de gubernaturas.

Razón por la cual, esta Sala Superior considera que es competente para conocer del presente caso, porque la materia de la controversia está relacionada con la candidatura independiente para la elección de la gubernatura del estado de Baja California Sur.

¹³ En adelante Ley Orgánica.



CUARTO. Reencauzamiento. Una vez que se ha establecido la competencia de esta Sala Superior, se considera que el Asunto General al rubro indicado se debe tramitar y resolver como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por ser el medio de impugnación para resolver el acto emitido por el Tribunal local vinculado a la elección de una gubernatura.

Conforme al artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios procederá cuando la ciudadanía por sí misma y en forma individual o a través de las o los representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse.

En el artículo 80, fracción f), de ese mismo ordenamiento, señala que el juicio de la ciudadanía podrá ser promovido por las personas ciudadanas que considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo 79 de la Ley de Medios.

En el caso, la controversia que plantea el promovente en su escrito de demanda es la resolución del Tribunal local por el que confirma por una parte que no alcanzó el número de apoyos de la ciudadanía suficiente para obtener su registro como candidato independiente a la gubernatura en el estado de Baja California Sur, la que en su concepto se vincula con el acuerdo que emitió el Consejo General del INE el pasado dieciséis de abril, relativo a la resolución de la

SUP-AG-136/2021
ACUERDO DE SALA

revisión de informes de ingresos y gastos de candidaturas independientes para obtener apoyos de la ciudadanía¹⁴.

Por lo expuesto, es que se considera que debe remitirse el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que, con copia certificada del mismo, sea archivado como asunto concluido y, con los originales, previas las anotaciones correspondientes, se integre y registre el nuevo expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y se turne de nueva cuenta a la Magistrada Instructora, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer y resolver la demanda de Carlos Felipe de la Ceja Torre.

SEGUNDO. Se reencauza el presente asunto general a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

TERCERO. Remítase el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones pertinentes e integre y registre el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, para seguidamente turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

¹⁴ Acuerdo INE/CG362/2021, según lo indica el secretario del Consejo General en su informe circunstanciado.



NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que el presente acuerdo de sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.